



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

REPÚBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL
JUZGADO 002 LABORAL DEL CIRCUITO
Tuluá — Valle
J02lctotulua@cendoj.ramajudicial.gov.co

Ref. Ordinario laboral de primera instancia

Dte. Jairo Martínez Correa

Ddo. Distritiendas de Occidente LTDA

Rad. 76-834-31-05-002-2022-00112-00

AUTO SUS No. 428

Tuluá, 23 de junio de 2023

Una vez revisado el expediente electrónico, se advierte que la parte demandada presentó incidente de nulidad por indebida notificación del auto admisorio de la demanda (Archivo No. 21 del expediente digital), por ello, se hace necesario correr traslado de este, por el término de (3) días hábiles, conforme el inciso 4° del artículo 134 del C.G. del P., aplicable al proceso laboral por la remisión analógica establecida en el artículo 145 del C.P.L. y de la S.S.

Sin más consideraciones, el Juzgado

RESUELVE

PRIMERO. CORRER traslado del incidente de nulidad propuesto por la parte demandada, por indebida notificación del auto admisorio de la demanda, al demandante, por el término legal de (3) días, para que, si a bien lo tiene, se pronuncie sobre los argumentos plasmados en dicho escrito. Para tal efecto, podrá acceder al expediente por medio de este vínculo. 76834310500220220011200.

SEGUNDO. SUSPENDER el desarrollo de la audiencia que se encuentra fijada para el día 27 de junio de 2023, a las 10:00 AM, hasta la fecha en que finalice el término otorgado en el numeral anterior.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

El juez,


VICTOR JAIRO BARRIOS ESPINOSA

Firmado Por:
Victor Jairo Barrios Espinosa
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 002
Tulua - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d24921699b0b3b3022c77d84e60391beca063a2e5080add4e7ae7add4dff744a**

Documento generado en 25/06/2023 08:01:42 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

REPÚBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL
JUZGADO 002 LABORAL DEL CIRCUITO
Tuluá — Valle
J02lctotulua@cendoj.ramajudicial.gov.co

Ref. Ejecutivo laboral

Dte. Fabiola Guzmán Galeano

Ddo. Administradora Colombiana de Pensiones - COLPENSIONES

Rad. 76-834-31-05-002-2023-00185-00

AUTO INTERLOCUTORIO No. 396

Tuluá, 23 de junio de 2023

Se encuentra a despacho el proceso referido, a efectos de resolver lo atinente a la solicitud impetrada por la parte demandante, vista en el archivo 03 del expediente digital. Para decidir, se **C O N S I D E R A**:

A través de memorial debidamente presentado, por conducto de su mandatario judicial, la parte demandante presenta solicitud de ejecución en contra de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES**, con el fin de que se libre mandamiento de pago por conceptos reconocidos en Sentencia No. 006 del 08 de febrero de 2021, proferida por esta célula judicial, confirmada por la Sentencia No. 132 del 12 de octubre de 2021, proferida por la Sala Laboral del Honorable Tribunal Superior del Distrito Judicial de Buga (V). Al interior del proceso ordinario laboral de primera instancia radicado con el No. 76-834-31-05-002-2018-00304-00.

Así las cosas, al interior del trámite ordinario laboral de primera instancia surtido en este estrado judicial, adelantado por la **Sra. FABIOLA GUZMAN GALEANO** en contra de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES**, ahora, sobre el particular, el demandante pretende ejecutar el numeral cuarto de la parte resolutive de la providencia mencionada, la cual narra lo siguiente:

“(…) **CUARTO: CONDENAR EN COSTAS** a la parte demandada como parte vencida, las que se liquidarán por Secretaría, inclúyanse por concepto de agencias en derecho la suma de \$4.000.000,00.

De otro lado, la apoderada judicial también pretende que se libré orden de pago por concepto de intereses moratorios sobre las sumas de dinero antes citadas, liquidados

conforme al artículo 1617 del C.C. y desde que se configuró el incumplimiento de las obligaciones debidas, sobre el particular, el Despacho se abstendrá de librar mandamiento ejecutivo de pago por concepto de intereses moratorios, toda vez que, estos no fueron ordenados en el título ejecutivo aportado como base recaudo.

Si observamos el contenido del artículo 422 del C.G. del P., con el fin de dar claridad sobre el presente asunto.

“Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial (...)” (Subrayado fuera del texto).

Luego, la operancia de intereses moratorios sobre sumas de dinero que fueron impuestas por medio de una condena derivada de una decisión judicial, no son de forma automática, por el simple hecho del incumplimiento de las obligaciones, dentro del plazo establecido para ello, a diferencia de la Ley comercial, en su artículo 884 del Código de Comercio.

En palabras de la Sala Laboral del Honorable Tribunal del Distrito Judicial de Buga (V), por medio de Auto Interlocutorio No. 016 del 17 de marzo de 2023, donde se resolvió una cuestión similar a la aquí acontecida, y por lo tanto, resulta preciso citarlo.

“(...) Ahora, se debe recalcar que el título ejecutivo lo constituye una sentencia proferida dentro de un proceso ordinario laboral, por tanto, el mandamiento de pago debe circunscribirse únicamente a lo ordenado en el proveído que sirve de título, anotándose nuevamente que, en el caso de autos, la parte resolutive de la sentencia (título ejecutivo) no ordenó o condenó al pago de los intereses legales. (...)”

Es claro que la obligación pretendida contenida en el título ejecutivo goza de plena validez. Sin embargo, no hay lugar a librar mandamiento ejecutivo de pago por concepto de intereses moratorios sobre las sumas de dinero que fueron objeto de condena al interior del proceso ordinario laboral de primera instancia aquí surtido, toda vez que, no fue ordenada la causación de intereses moratorios o legales por el eventual incumplimiento de la referida condena.

Con fundamento en los artículos 16 y 74 del C.P.T. y de la S.S., y en afinidad con el numeral 7º del artículo 277 de la Constitución Política y las disposiciones de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022, el Despacho notificará personalmente la existencia de este asunto al **MINISTERIO PÚBLICO - PROCURADURIA DELEGADA PARA ASUNTOS DEL TRABAJO Y DE LA SEGURIDAD**, en los términos del mismo parágrafo del artículo 41 del C.P.T. y de la S.S., para que si lo considera pertinente, intervenga en este asunto conforme lo señalan los artículos 24, 33, 48, 75 y 76 del Decreto 262 de 2000 y 74 del CPTSS.

En virtud de lo dispuesto en los artículos 610 y 612 del Código General del Proceso, se le notificará esta providencia vía página web -buzón judicial- a la **AGENCIA NACIONAL**

DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO, para que, si a bien lo tiene, actúe como interviniente, por si considera necesario defender los intereses patrimoniales del Estado.

Por lo brevemente expuesto, el Juzgado,

R E S U E L V E.

PRIMERO. LÍBRESE MANDAMIENTO DE PAGO POR LA VÍA EJECUTIVA LABORAL, a favor de la **Sra. FABIOLA GUZMAN GALEANO**, identificado con C.C. No. 31.187.206, a través de apoderado judicial, en contra de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES**, conforme la condena impuesta por medio de Sentencia No. 006 del 08 de febrero de 2021, proferida por esta célula judicial, confirmada por la Sentencia No. 132 del 12 de octubre de 2021, proferida por la Sala Laboral del Honorable Tribunal Superior del Distrito Judicial de Buga (V). Al interior del proceso ordinario laboral de primera instancia radicado con el No. 76-834-31-05-002-2018-00304-00. Acreencia discriminada de la siguiente forma.

- Por la suma de **CUATRO MILLONES DE PESOS M/CTE (\$4.000.000,00)**, por concepto de costas procesales, causadas durante el trámite del proceso ordinario laboral en primera instancia.

SEGUNDO. ABSTENERSE de ordenar la causación de intereses moratorios sobre la suma de dinero antes indicada, conforme las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

TERCERO. NOTIFICAR PERSONALMENTE al representante legal de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES**, conforme las reglas establecidas en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, por ello, a través de la Secretaría del Despacho, se remitirá mensaje de datos a la dirección electrónica: notificacionesjudiciales@colpensiones.gov.co, por ser el inscrito en la demanda y concordante con el destinado por la entidad, para la recepción de notificaciones judiciales. Luego, se concederá los siguientes términos para que ejerza su derecho de defensa y contradicción:

- El término legal de cinco (5) días, para que cancele las obligaciones contenidas en esta providencia, en virtud del artículo 431 del C.G.P., y,
- El término legal de diez (10) días, para que proponga las excepciones a que crea tener derecho conforme al artículo 442 *ibidem*.

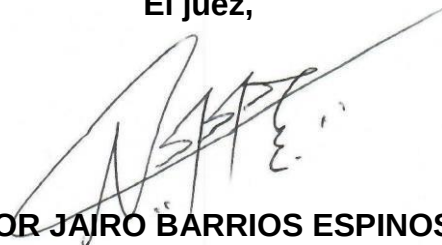
CUARTO. COMUNICAR esta providencia al **MINISTERIO PÚBLICO**, de conformidad al Parágrafo del artículo 41º del C.P.T., y de la S.S. Por medio de la dirección electrónica:

procesosjudiciales@procuraduria.gov.co, o por medio de los canales institucionales para notificaciones judiciales de estar habilitados en la mencionada entidad.

QUINTO. COMUNICAR esta providencia vía página web –buzón judicial- a la vinculada **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO**, para si a bien lo tiene, actúe como interviniente, en los términos antes expuestos. Por medio del correo electrónico: procesosnacionales@defensajuridica.gov.co, o por medio de los canales institucionales para notificaciones judiciales siempre que estén habilitados por dicha entidad.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

El juez,



VICTOR JAIRO BARRIOS ESPINOSA

Firmado Por:

Victor Jairo Barrios Espinosa

Juez

Juzgado De Circuito

Laboral 002

Tulua - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cf2de6de3376c892136f04d9b6a3e22ee361815509ea07d557f20712d836d143**

Documento generado en 25/06/2023 08:06:52 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

REPUBLICA DE COLOMBIA – RAMA
JUDICIAL JUZGADO 002 LABORAL DEL
CIRCUITO

Tuluá – Valle del Cauca

J02lctotulua@cendoj.ramajudicial.gov.co

Referencia: Ordinario Laboral de Primera Instancia
Demandante: Sonia Esperanza Gutiérrez Ortiz
Demandado: Administradora Colombiana de Pensiones - COLPENSIONES
Radicación: 76-834-31-05-002-2021-00077-00

AUTO SUS No. 426

Tuluá, 22 de junio de 2023

Hecho el examen del expediente, observa el Despacho que la interviniente excluyente **FLOR DE MARÍA CEBALLOS CASTAÑO**, el pasado 18 de agosto del año 2022, allegó escrito de demanda de intervención excluyente, a través de su apoderada judicial; Por ello, al revisar el contenido de la misma, encontramos que no reúne los requisitos establecidos por los artículos 25 y 26 del C.P.T y S.S, defectos que impiden su admisión en este momento, veamos:

El artículo 25 del C.P.T.S.S., en su numeral 08 estipula que la demanda deberá contener “Los fundamentos y razones de derecho”, mismo requisito que no se cumple al estudiar la demanda, pues la parte demandante a través de su apoderado judicial, omitió pronunciarse frente a estos.

De esa forma, se devolverá la demanda para que la parte interviniente excluyente, en un término perentorio de cinco (5) días hábiles, subsane estos defectos, so pena de disponerse su rechazo definitivo.

Por último, se reconocerá personería a la abogada **INÉS BENÍTEZ BAHENA**, quien se identifica con la C.C. No. 29.185.848 de Bolívar, Valle y portadora de la Tarjeta Profesional No. 78.552 del C.S.J., para que actúe como apoderada judicial de la señora **FLOR DE MARÍA CEBALLOS CASTAÑO**, en su calidad de interviniente excluyente, de acuerdo con el memorial poder visible en el folio 6 y 7 del archivo No. 36 del expediente digital.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: DEVOLVER la demanda de Intervención Excluyente presentada por la señora **FLOR DE MARÍA CEBALLOS CASTAÑO**, a través de apoderada judicial, en contra de **SONIA ESPERANZA GUTIÉRREZ ORTIZ** y la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES**, de conformidad con lo expuesto en precedencia.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte interesada el término de cinco (5) días hábiles, contados a partir de la notificación de esta providencia, para que subsane los defectos señalados previamente, so pena de disponerse su rechazo definitivo.

TERCERO: RECONOCER personería a la abogada **INÉS BENÍTEZ BAHENA**, quien se

identifica con la C.C. No.29.185.848 de Bolívar, Valle y portadora de la Tarjeta Profesional No.78.552 del C.S.J., para que actúe como apoderada judicial de la señora **FLOR DE MARÍA CEBALLOS CASTAÑO**, en calidad de interviniente excluyente, de acuerdo con el memorial poder visible en el folio 6 y 7 del archivo No. 36 del expediente digital.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez


VÍCTOR JAIRÓ BARRIOS ESPINOSA

Firmado Por:

Víctor Jairo Barrios Espinosa

Juez

Juzgado De Circuito

Laboral 002

Tulua - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5a563fb57c6792b4dd4da1e1de75096e986aea2777ee5479d91f6062b34b9276**

Documento generado en 22/06/2023 02:48:12 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

REPÚBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL
JUZGADO 002 LABORAL DEL CIRCUITO
Tuluá – Valle
J02lctotulua@cendoj.ramajudicial.gov.co

Referencia: Ordinario Laboral de Primera Instancia
Demandante: Olga Lucía Ayala Villegas
Demandado: Administradora Colombiana de Pensiones – COLPENSIONES
Radicación: 76-834-31-05-002-2023-00018-00

AUTO SUS No. 427

Tuluá, 22 de junio de 2023

Una vez emprendido el examen formal de la demanda, tenemos que por reunir los requisitos estatuidos en el artículo 25, 25 A y 26 del C.P.T. y de la S.S., debiendo ser admitida. En consecuencia, se le impartirá el procedimiento Ordinario Laboral de Primera Instancia.

En cuanto a la práctica de la notificación personal al Representante Legal de la entidad **COLPENSIONES**, se ordenará a la Secretaría del Juzgado que proceda como lo dispone el parágrafo del artículo 41 *ibidem*, en concordancia con lo establecido en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, de manera que, se hará mediante remisión de mensaje de datos al correo electrónico: notificacionesjudiciales@colpensiones.gov.co, o por medio de los canales institucionales para notificaciones judiciales de estar habilitados por dicha entidad.

De otra parte, con fundamento en los artículos 16 y 74 del C.P.T.S.S. y en afinidad con el numeral 7° del artículo 277 de nuestra Carta Política, el Despacho notificará personalmente la existencia de este asunto al **MINISTERIO PÚBLICO – PROCURADURÍA DELEGADA PARA ASUNTOS DEL TRABAJO Y DE LA SEGURIDAD**, en los términos del mismo parágrafo del artículo 41 del C.P.T.S.S., para que, si lo considera pertinente, intervenga en este asunto.

En virtud de lo dispuesto en los artículos 610 y 612 del Código General del Proceso, se le notificará esta providencia vía página web -buzón judicial- a la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO**, creada por el parágrafo del artículo 5 de la Ley 1444 de 2012, para que, si a bien lo tiene, actúe como interviniente, por si considera necesario defender los intereses patrimoniales del Estado.

Finalmente, se reconocerá personería al profesional del derecho **MOISÉS AGUDELO AYALA**, quien se identifica con la C.C. No. 16.361.528 de Tuluá Valle y portador de la Tarjeta Profesional No. 68.337 del C.S.J., para que actúe como apoderado judicial de la

Referencia: Ordinario Laboral de Primera Instancia
Demandante: Olga Lucía Ayala Villegas
Demandado: COLPENSIONES
Radicación: 76-834-31-05-002-2023-00018-00

parte demandante, de acuerdo con el memorial poder visible en el folio 1 y 2 del archivo No. 04 del expediente digital.

Por lo anterior, el Despacho,

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR la demanda presentada por la señora **OLGA LUCÍA AYALA VILLEGAS**, a través de apoderado judicial, en contra de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES**, e impartir el procedimiento Ordinario Laboral de Primera Instancia.

SEGUNDO: NOTIFICAR PERSONALMENTE esta providencia al Representante Legal de **COLPENSIONES**, se ordenará a la Secretaría del Juzgado que proceda como lo dispone el parágrafo del artículo 41 *ibidem*, en concordancia con el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, de manera que, se hará mediante remisión de mensaje de datos al correo electrónico: notificacionesjudiciales@colpensiones.gov.co o por medio de los canales institucionales para notificaciones judiciales de estar habilitados por dicha entidad.

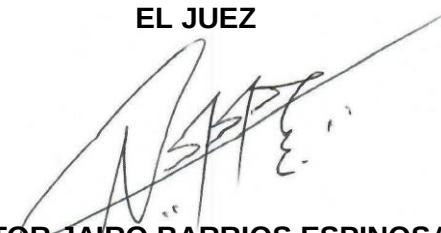
TERCERO: NOTIFICAR PERSONALMENTE esta providencia al **MINISTERIO PÚBLICO**, de conformidad al Parágrafo del artículo 41 del C.P.T.S.S. Por medio de la dirección electrónica: procesosjudiciales@procuraduria.gov.co o por medio de los canales institucionales para notificaciones judiciales de estar habilitados en la mencionada entidad.

CUARTO: NOTIFICAR esta providencia vía página web -buzón judicial- a la vinculada **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO**, para si a bien lo tiene, actúe como interviniente, en los términos antes expuestos. Por medio del correo electrónico: procesosnacionales@defensajuridica.gov.co o por medio de los canales institucionales para notificaciones judiciales siempre que estén habilitados por dicha entidad.

QUINTO: RECONOCER PERSONERÍA al profesional del derecho **MOISÉS AGUDELO AYALA**, quien se identifica con la C.C. No. 16.361.528 de Tuluá Valle y portador de la Tarjeta Profesional No. 68.337 del C.S.J., para que actúe como apoderado judicial de la parte demandante, de acuerdo con el memorial poder visible en el folio 1 y 2 del archivo No. 04 del expediente digital.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

EL JUEZ


VÍCTOR JAIRO BARRIOS ESPINOSA

Firmado Por:
Victor Jairo Barrios Espinosa
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 002
Tulua - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c191334333380a12a6108ee8bf3f3e5a1f8623eee84d6a709badbd575e989674**

Documento generado en 22/06/2023 09:40:44 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>